

Constancia: Manizales, 09 de noviembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00718 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por **MARÍA EUGENIA GIRALDO GIRALDO y GILDARDO ANTONIO PÉREZ ALVAREZ** contra **FLOTA OSPINA SANABRIA y CIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá agotarse el requisito de procedibilidad, toda vez que en la constancia presentada se denota que las pretensiones expuestas en la audiencia de conciliación son diferentes a las consignadas en la demanda. Se alude a la conciliación llevada a cabo el día 28 de junio de 2022, pese a que en la demanda se alude que se celebró el 28 de octubre, no se aporta documento adicional, además esto fue en fecha posterior a la presentación de la demanda.
2. Considerando lo consagrado en el artículo 82 del Código General del Proceso numeral 5°, deberá presentar los fundamentos fácticos de la demanda cumpliendo a cabalidad las disposiciones de la mencionada norma.

Igualmente, los mismos no deberán contener apreciaciones del abogado ni tampoco fundamentos de derecho.

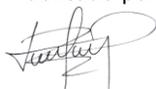
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, expondrá las pretensiones de forma clara y acorde al tipo de proceso que está presentando. Tenemos que se solicita la declaratoria de responsabilidad civil de las demandadas (originada en convenciones diferente) en forma conjunta, directa y de todos los perjuicios que aduce la actora relacionar, y se pasan en listas, solicitudes de reconocimiento de pagos exclusivamente hacia la transportadora.
4. Deberán atenderse las normas sobre acumulación de pretensiones y la necesidad de que se den los requisitos del artículo 88 del C. G. del P.; es que por un lado se alude a la expedición de contrato de seguro a la demandante según corrección de póliza, y de otro a las actuaciones de la empresa afiliadora de un vehículo que incurrió en actos como su desvinculación y otras, en contravía del contrato correspondiente; pretensiones que por cierto, no se separan ni discriminan pero que, de ninguna manera serían acumulables en el entendido que no provienen de la misma causa pues cada supuesta responsabilidad emana de convenciones diferentes, es decir no tienen una fuente común.
5. Deberá manifestar la parte actora si alguna de las demandadas efectuó indemnización, así como el estado actual del automotor y su registro ante tránsito.
6. Se alude en el libelo que se interpone demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual (ref.) y en el encabezado de responsabilidad civil contractual y extracontractual, dirigiendo la misma contra dos personas jurídicas que, celebraron contratos relacionados con el automotor de la demandante GIRALDO GIRALDO, puesto que se indica que, seguros del estado expidió póliza para dicho automotor, que pudiere entenderse cubre la pérdida parcial o total de un automotor, es decir, existe un contrato de seguro y en cuanto a la transportadora accionada celebró contrato de vinculación por administración con la misma demandante.

No se comprende entonces a que se dirige la supuesta responsabilidad extracontractual.

7. Incluirá un acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos, y allegando las pruebas respectivas de cada concepto que sea incluido en el mencionado acápite. Apenas obvio que, al no poder acumularse las pretensiones hasta lo que puede dilucidarse de la demanda, no pueden enlistarse de manera genérica contra demandados diferentes entre los cuales no existe solidaridad.
8. Indicará de forma ordenada y numerada, cuáles son las pruebas que tiene en su poder y que se encuentra adjuntando con la demanda.
9. Considerando que se aportan documentos relacionados con un proceso de declaración de bien mostrenco, allegará copia completa de la mencionada actuación y con la cual se otorgue prueba de las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda.
10. Conforme al artículo 25 en concordancia con el artículo 82 del C.G del P, indicará en la demanda la cuantía del proceso.
11. Expondrá en la demanda de forma clara, precisa y concreta los motivos por los cuáles fija la competencia en este Despacho (Art. 28 C.G del P).
12. Aportará el certificado de tradición del vehículo identificado con placa STP226, con una fecha de expedición inferior a 30 días.
13. Deberá acreditar el envío de la subsanación y sus respectivos anexos a los demandados, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, allegando la respectiva constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 191 fijado el 11 de noviembre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a492f8cae94eb8324b826d90490141a3ecbce17788187290a143dc47f44c41**

Documento generado en 10/11/2022 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>